CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PESCA Y ACUACULTURA

DECRETO EJECUTIVO N°. 7-94, aprobado el 08 de marzo de 1994

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 48 del 09 de marzo de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con los Artos. 150 y 151 de la Constitución Política vigente, son atribuciones del Presidente de la República: " Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes; dictar Decretos Ejecutivos con Fuerza de Ley en Materia Fiscal y Administrativa; dirigir la Economía del País y determinar la Política y el Programa Económico Social así como determinar la organización y competencias de los Ministerios de Estado y de los Entes Autónomos Gubernamentales ".

II

Que como resultado de las políticas económicas del Gobierno de la República, se han incentivado las inversiones extranjeras en la búsqueda de la reactivación económica; por ello, a iniciativa del Ejecutivo, la Asamblea Nacional aprobó la Ley No. 127 (Ley de Inversiones Extranjeras). En el marco de esas políticas, la actividad pesquera ha tenido en los últimos años un desarrollo sostenido de tal forma, que las exportaciones en ese rubro crecieron de nueve a treinta y cinco Millones de dólares entre los años 1990 a 1993, con expectativas de llegar a C$45,000.000.00 en 1994, alcanzando este sector una Generación de 12,000 a 15,000 empleos productivos en la actualidad.

III

Que el Gobierno de la República en uso de las atribuciones señaladas en los Artos. 150 y 151 Cn., creó por medio del Decreto 16-93 " La Dirección de Promoción y Desarrollo Pesquero " y otorgó al Ministerio de Economía y Desarrollo la facultad de conceder las licencias y la formulación de una política general de desarrollo pesquero, todo dentro de un marco institucional y legal actualizado. Dentro de esa política coherente, el Ejecutivo ha presentado a la Asamblea Nacional la Iniciativa de una Ley de Pesca.

IV

Que es imprescindible para el Ejecutivo continuar la promoción y reactivación de la actividad pesquera y acuícola, por lo que se hace necesario ir logrando en el proceso de desarrollo del sector la participación efectiva de todos los agentes del mismo.

V

Fuente: http://www.leybook.com/doc/11051

Que la participación de los referidos agentes en las actividades de planificación y administración de los recursos pesqueros y acuícolas fortalecería las decisiones de acuerdo al objetivo Gubernamental de Democratizar la Economía del País.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO:

El siguiente Decreto de:

CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 1.- Créase las Comisión Nacional de Pesca y Acuacultura como órgano asesor y consultor del Poder Ejecutivo que en el texto de este Decreto se denominará simplemente La Comisión.

Artículo 2.- La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1.- El Ministro de Economía y Desarrollo quien la presidirá;

2.- El Ministro de Relaciones Exteriores;

3.- El Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales;

4.- El Jefe de la Fuerza Naval del Ejército;

5.- El Director de Promoción y Desarrollo Pesquero del Ministerio de Economía y Desarrollo;

6.- El Director del Centro de Investigaciones de Recursos Hidrobiológicos;

7.- El Director General de Transporte Acuático Nacional del Ministerio de Construcción y Transporte;

8.- Un Representante de los Pescadores Industriales del Atlántico, y un Representante de los Pescadores Industriales del Pacífico;

9.- Un Representante de los Pescadores Artesanales del Atlántico y un Representante de los Pescadores Artesanales del Pacífico;

10.- Un Representante de las Plantas Procesadoras de Productos Pesqueros y Acuícolas; y

Fuente: http://www.leybook.com/doc/11051

11.- Dos Representantes de los Acuacultores.

Se invitará a integrarse y participar en la Comisión a los Gobernadores de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur.

Artículo 3.- Los miembros que representan a los gremios que conforman el sector no Gubernamental a que se refiere el artículo anterior, serán escogidos por el Presidente de la República, de listas de tres personas que solicitará a Organizaciones Nacionales reconocidas de dicho sector.

Artículo 4.- Los Miembros de la Comisión designados en representación del sector no Gubernamental, durarán en sus cargos dos años pudiendo ser reelectos por períodos sucesivos.

Artículo 5.- Los miembros de la Comisión a que se refieren los numerales del 1 al 7 del Arto. 2 de este Decreto, podrán nombrar un delegado ante la Comisión que los supla en el ejercicio de su cargo. En el caso de los Representantes del Sector No Gubernamental, los suplentes serán designados por el Presidente de la República de acuerdo al mismo procedimiento a que se refiere el Arto. 3 del presente Decreto.

Artículo 6.- Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a voz y voto en las deliberaciones de la misma. Sus resoluciones y acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

1.- Asesorar al Gobierno en aspectos relacionados con el desarrollo del sector pesquero y acuícola y sugerirle objetivos de políticas y estrategias para lograrlo, sin perjuicio de los lineamientos básicos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo y los planes nacionales de desarrollo económico y social.

2.- Servir de instancia de participación, concertación e intercambio de los sectores involucrados en la actividad de pesca y acuacultura a fin de proponer soluciones que beneficien al sector.

3.- Proponer al Gobierno alternativas que favorezcan el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola en sus diferentes fases.

4.- Desempeñarse como el foro nacional con más conocimiento para la discusión sobre los temas de la pesca y la acuacultura, recomendando al Gobierno acciones dirigidas a fomentar la actividad del sector y a dar cumplimiento a los compromisos internacionales vigentes o que aspire a suscribir.

5.- Recomendar al Gobierno reformas a las disposiciones legales, reglamentarias y orgánicas de la estructura institucional pesquera y acuícola cuando lo considere

Fuente: http://www.leybook.com/doc/11051

apropiado para dar mayor agilidad y operatividad al sector.

6.- En general asesorar y ser consultada en las siguientes materias: Política Pesquera; Plan Nacional de Desarrollo Pesquero; Plan de Investigaciones Pesqueras; Política de Fomento de la Pesca Artesanal y Normas de manejo de las Pesquerías y la Acuacultura.

Artículo 8.- La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias al menos cuatro veces al año, en la ciudad de Managua, o en cualquier otro lugar acordado por la mayoría de sus miembros, previa citación que a ese efecto, dirigirá el secretario de la misma, con tres días de anticipación acompañando la agenda respectiva.

Artículo 9.- Podrán verificarse reuniones extraordinarias cuando para ese efecto convoque el Presidente de la Comisión, o lo soliciten por lo menos nueve de sus miembros. En tales reuniones, sólo se abordarán los puntos especificados en la convocatoria, la cual será enviada por la secretaría, con cinco días de anticipación.

Artículo 10.- Se formará quórum de la Comisión con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sin embargo, para toda resolución o acuerdo deberá concurrir el Presidente de la misma.

Artículo 11.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión las siguientes:

a) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y atender las solicitudes de convocatoria formuladas por los demás miembros de la misma.

b) Velar por que el funcionamiento de la Comisión sea efectivo.

Artículo 12.- La Comisión tendrá una Secretaría, la cual será ejercida por el Director de Promoción y Desarrollo Pesquero del MEDE.

Artículo 13.- Son atribuciones del Secretario, las siguientes:

a) Dirigir los servicios de Secretaría;

b) Hacer las citaciones a las reuniones;

c) Llevar y custodiar el Libro de Actas y Acuerdos de las sesiones, debiendo firmarlo conjuntamente con todos los miembros asistentes;

d) Firmar de acuerdo a lo instruido por el Presidente de la Comisión, la correspondencia ordinaria de la misma;

e) Ser el órgano de comunicación de la Comisión y Coordinador de las relaciones entre las Entidades Estatales y el Sector Privado.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/11051

Artículo 14.- La Comisión elaborará las disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para su organización interna y funcionamiento.

Artículo 15.- Se mantiene la vigencia del Decreto 16-93 del 5 de Febrero de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 27 del ocho del mismo mes, cuyas disposiciones continúan vigentes en su totalidad.

Artículo 16.- El Presente Decreto deroga al Decreto N°. 97 publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 231 del 09 de Octubre de 1968; y los Artos. 1,2,3,4,6,7,8,11,13,20 y 26 de la Ley 165 de Licitación Pública de Licencias y Concesiones Pesqueras, por ser materia de la competencia del Ejecutivo, restableciéndose cualquier disposición de carácter administrativo que pudiera entenderse derogada tácitamente por dicha Ley. Se deroga asimismo cualquiera otra disposición que se le oponga.

Artículo 17.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO,** PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/11051